

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1847/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una maestra del Jardín de Niños “XXXXX” en el municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción III y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una maestra del jardín de niños “XXXXX” trató mal a NN-01.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Maestra del jardín de niños “XXXXX” en el municipio de León, Guanajuato.	Maestra
Directora del jardín de niños “XXXXX” en el municipio de León, Guanajuato.	Directora

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución el anexo número dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que NN-01, alumno de preescolar en el jardín de niños “XXXXX” en el municipio de León, Guanajuato, fue maltratado por la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo, quien lo etiquetó como un niño mal portado y frecuentemente lo enviaba a la dirección; además, dijo que la maestra le negó un regalo que sí dio a los demás niños.³

Por su parte, la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo, al rendir su informe a esta PRODHG, dijo que brindó acompañamiento a NN-01 en la regulación de sus emociones, y sugirió a sus padres acudir con una psicóloga; señaló que trabajó de manera conjunta y mantuvo comunicación constante con los padres para mantenerlos informados del progreso de NN-01.⁴

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un oficio en el que la Directora XXXXX expuso que la Maestra le gritaba a NN-01 con frecuencia, lo enviaba repetidamente a la dirección, lo etiquetó como “el malo”, negándole regalos, y en una ocasión lo sacó del salón en medio de un llanto descontrolado; además, dijo que cuestionó a los padres sobre el trabajo de

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Foja 2.

⁴ Foja 28.

la psicóloga que atendía a NN-01, señalando que le estaban “pagando de gratis”, lo cual derivó en la decisión de darlo de baja de la escuela.⁵

Además, obran en el expediente las siguientes declaraciones rendidas ante personal de esta PRODHEG:

- TESTIGO-01 señaló que: *“mi nieto también estuvo en el mismo salón [...] la maestra Lupita les hablaba muy mal a los niños, a todos, les intimidaba muchísimo [...] me percaté de que siempre quería controlar más a (NN-01) le decía ¡siéntate! ¡párate! ¡hazte para allá!, siempre con una mirada que no era normal, a todos les decía, pero más a él [...]”*.⁶
- TESTIGO-02 señaló que: *“yo era tesorera del Comité de Padres de Familia [...] veía como a (NN-01) lo agarraba de “bajada” [...] lo jaloneaba y le gritoneaba, lo dejaba a veces afuera del salón a veces estaba tirado en el suelo y la maestra en su clase y ni siquiera hacía el intento de integrarlo a la clase, luego lo hacía llorar porque a todos les daba paleta y a él no [...] la maestra Lupita llegaba con el niño y le decía a la directora –tenga, es que no me hace caso– y ahí lo dejaba [...] les gritaba mucho a todos los niños, les hablaba como si fueran adultos, así los trataba”*.⁷
- TESTIGO-03 señaló que: *“soy parte del Comité de Padres de familia [...] me di cuenta del trato que tenía (Maestra) con (NN-01), le gritaba mucho, a veces no le hacía caso, a él lo agarró de bajada, porque siempre lo mandaba a la dirección [...] había niños que ya no querían ir a la escuela por cómo les gritaba la maestra [...] A (NN-01) siempre lo regañaba mucho [...]”*.⁸

Por otra parte, obra en el expediente la “Notificación en formato de lectura fácil o ciudadana del acta de conclusión del órgano escolar”, en la que se determinó que los hechos materia de la queja constituyeron una situación de violencia, se aplicaron medidas disciplinarias a la Maestra, se otorgó una canalización para que NN-01 recibiera atención médica y psicológica por parte de Secretaría de Salud y se hizo del conocimiento del Ministerio Público sobre los hechos presuntamente constitutivos de un delito.⁹

Así, con el oficio de la Directora; las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03; así como la notificación del acta de conclusión del órgano escolar a la quejosa, se constató que la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo ejerció actos de violencia contra NN-01, con lo cual omitió salvaguardar el interés superior de la niñez; en contravención a los artículos 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹⁰ y 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y NN-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión

⁵ Fojas 48 a 56.

⁶ Foja 77.

⁷ Foja 80.

⁸ Foja 94.

⁹ Fojas 73 y 74.

¹⁰ “Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

¹¹ “Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.”

Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se concluya o inicie una investigación por autoridad competente,¹⁵ con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En el supuesto de que el procedimiento administrativo ya hubiera sido concluido de manera definitiva, se deberá informar a esta PRODHEG.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de Niñas, Niños y Adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SEG responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁵ Es de mencionarse que obra en el expediente copia simple de la "Notificación en formato de lectura fácil o ciudadana del acta de conclusión del órgano escolar", en la que se determinó que a la Maestra Ma. Guadalupe Balderas Murillo se le aplicaron las medidas disciplinarias procedentes, sin que obre en el expediente prueba de dichas medidas. Foja 73.

personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se concluya o inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.